



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Custodia - Digital

No.110013110023-2020-00464-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).-

Atendiendo el estado de las actuaciones y una vez hecho estudio sobre las mismas, se evidencio que el presente proceso contiene las decisiones tomadas dentro de la actuación administrativa RUG 409-2020, en favor de los NNA **SARA ISABEL MUÑOZ GUTIERREZ y ANGEL EMMANUEL MUÑOZ GUTIERREZ**, procedente de la Comisaría Quinta de Familia Usme 2 de esta ciudad, acto administrativo, mediante el cual y conforme al Núm. 5º del Art. 86 del Código de la Infancia y Adolescencia se radico la custodia en cabeza de la progenitor y se estableció en forma provisional régimen de visitas y se fijó cuota alimentaria; por lo que advierte este Despacho la improcedencia de la forma en que se remitieron las actuaciones, toda vez, que se procede al envió para iniciar el respectivo proceso por solicitud de una de las partes, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 ibídem; sin tener en cuenta que dicho trámite conforme a la norma en cita solo procede cuando el desacuerdo o solicitud verse sobre **los alimentos fijados**, como lo establece el numeral 2º de la norma en mención, que reza:

*"(...)...2... Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, deberá tener en cuenta el funcionario remitente que, en el presente caso, el desacuerdo o solicitud versa sobre lo atinente a la custodia, por lo que no es susceptible de impartirle el trámite mencionado, para lo cual la persona interesada, deberá concurrir a la acción judicial correspondiente de mutuo propio.

Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta lo normado, el Despacho **DECIDE:**

1. NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias por lo anteriormente indicado.

2. En consecuencia de lo anterior, se dispone devolver el expediente a la entidad de origen, para que se sirva proceder de conformidad.

3. Comuníquese telegráficamente a las partes lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE.


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG